

05 MAR 2013

RESOLUCION N° 065,
Valledupar (Cesar),

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA SOCIEDAD PALMAS DE OLEAGINOSAS DE CASACARA LTDA – NIT 890.101.119-0

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante auto N° 513 de fecha 13 de Agosto de 2010, la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, ordenó la práctica de una visita técnica en las instalaciones de la sociedad denominada PALMAS DE OLEAGINOSAS DE CASACARA LTDA – NIT 890.101.119-0, ubicadas en jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi, con el propósito de establecer el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la resolución N° 824 de fecha 13 de Septiembre de 2004.

Que en virtud de las actividades de control y seguimiento adelantadas por dicha Coordinación, se expidió el Oficio de fecha 3 de Junio de 2011 mediante el cual se identificaron algunas conductas presuntamente contraventoras a la normatividad ambiental vigente, y específicamente a las exigencias técnicas relacionadas con la resolución N° 824 de 2004, así:

“CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS DE LA RESOLUCION No. 824 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

- 1. No haber obtenido el permiso de vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, conformado por cinco (5) lagunas para tratar las aguas residuales industriales generadas en los procesos de la planta extractora.*
- 2. No haber presentado convenio o contrato con una empresa especializada para la disposición de los residuos comunes generados al interior de la planta, los cuales son llevados hasta el municipio de Agustín Codazzi y dispuestos en un área para almacenamiento de residuos peligrosos (aceite quemado que proviene del cambio que se le hace a la maquinaria agrícola y plantas eléctricas).*
- 3. No haber presentado ante la Corporación la fecha en que fue construido el reservorio que se pretende ampliar; las memorias técnicas del diseño, que contenga los cálculos estructurales hidráulicos e hidrológicos para las obras de ampliación; plano de localización general del reservorio a escala 1:100.000; planos de cortes y secciones longitudinales y transversales de los componentes del reservorio, incluyendo captación, conducción, deposito y distribución; determinación de los impactos ambientales derivados de las obras y las medidas de mitigación y de compensación a implementar”.*

Que en atención a las anteriores consideraciones, mediante resolución N° 299 de fecha 25 de Octubre de 2011 emitida por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad denominada PALMAS DE OLEAGINOSAS DE CASACARA LTDA – NIT 890.101.119-0, por presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la resolución N° 824 de fecha 13 de Septiembre de 2004. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 7 de Diciembre de 2011 al señor NAIN GREGORIO PEREZ NIEVEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.154.764, en su calidad de representante legal.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones*

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"

Que adelantadas las diligencias técnicas de rigor, este despacho encontró meritos suficientes para elevar pliego de cargos contra la sociedad PALMAS DE OLEAGINOSAS DE CASACARA LTDA – NIT 890.101.119-0, mediante la resolución N° 170 de fecha 30 de Octubre de 2012, que establece en su artículo primero: "*ARTICULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra la empresa PALMAS DE OLEAGINOSAS DE CASACARA LTDA, con identificación tributaria No. 890.101.119-0, representada legalmente por el señor NAIN GREGORIO PEREZ NIEVES, o quien haga de sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

CARGO UNICO: Presuntamente por violar el artículo segundo, numerales 5, 15, 16 y 20 de la Resolución No. 824 de 13 de Septiembre de 2004 emanada de la Dirección General de CorpoCesar".

No obstante lo anterior, cabe resaltar que en el artículo segunda de la resolución ibidem otorgó un término de diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o al envío del aviso, si a ello hubiere lugar, para que personalmente o mediante apoderado presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACITOR

Que el descargo impetrado por el señor NAIN GREGORIO PEREZ NIEVEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.154.764, quien actúa como representante legal de la sociedad denominada PALMAS DE OLEAGINOSAS DE CASACARA LTDA – NIT 890.101.119-0, esgrime los siguientes argumentos:

"PRIMERO: (...) Palmas Oleaginosas de Casacará Ltda., Adelanta los Tramites para la obtener el Permiso de Vertimiento del sistema de Tratamiento de las aguas Residuales Industriales generadas en el Proceso de Extracción de aceite de Palma Africana. Ver Anexo Copia Carta No. 08 de Septiembre 17 de 2012.

SEGUNDO: (...) Palmas Oleaginosas de Casacará Ltda., Tiene Contrato de Prestación de Servicios con una empresa Especializada SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A. para la disposición de residuos Peligrosos (...) y para el manejo de residuos Comunes (...), que se generan en la planta son entregados al Municipio de Agustín Codazzi el Cual el servicio de aseo es prestado por la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. ver Anexo: (...).

TERCERO: (...) Palmas Oleaginosas de Casacará Ltda., Ya cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Compuesto por Cinco (5) Lagunas de Oxidación, como es de conocimiento de la Corporación, para la cual se adelantaran los Respectivos Permiso de Vertimientos mencionados anteriormente.

CUARTO: (...) Palmas Oleaginosas de Casacará Ltda., En repetidas ocasiones se ha enviado a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de la Corporación Copia del Diseño que contienen los cálculos estructurales e Hidráulicos, Planos de localización, Planos de Corte y Secciones Longitudinales del Reservoirio que se pretende ampliar. (...)

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente:

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que este despacho tampoco considera pertinente la practicar de prueba alguna, por considerar suficientes las que figuran en la actuación.

RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Que teniendo en cuenta los descargos presentados por el representante legal de la sociedad en investigación, este despacho mantendrá el mismo orden propuesto, para su calificación y análisis legal.

PRIMERO: Desestima este Despacho la presentación de la carta N° 8 de fecha 17 de septiembre de 2012, la cual alude el doctor PEREZ NIEVEZ anexar en el memorial de descargos objeto de análisis, toda vez que revisada la documentación no encontramos soporte documental de dicho escrito, por lo tanto imposibilita a esta Corporación a manifestarse al respecto.

No obstante lo anterior, podemos agregar que bajo un ejercicio hipotético y cronológico (el cual no implica aceptación de recepción del aludido escrito) de que se hubiese podido presentar dicha carta para la fecha que propone el presunto infractor que solicitó el trámite del permiso de vertimientos (17 de Septiembre de 2012), debemos ser estrictos en manifestarle que aun así persistiría el incumplimiento, toda vez que la obligación se hace exigible al vencimiento de los términos ordenados por esta Corporación mediante la resolución N° 824 de 2004, para este caso, tenía el deber legal de cumplir con la obligación dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación personal, es decir, hasta el 7 de noviembre de 2004, por lo tanto, nos encontraríamos frente a un presunto e hipotético cumplimiento extemporáneo de la obligación,

de siete (07) años, diez (10) meses y diez (10) días después de haberse agotado el termino legal para ello, lo cual lo configura de igual manera como infracción ambiental.

Finalmente, y sobre este último elemento, es importante de resaltar para esta Corporación que según lo señala el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, es infracción ambiental: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla'. (Lo subrayado es nuestro)

SEGUNDO: Tal cual como ocurre en el caso anterior, y como será una constante en los puntos que siguen, no existe constancia documental anexa al memorial de descargos que exhiba copia del contrato de prestación de servicios con la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A. que permite verificar la fecha exacta en que presuntamente se iniciaron los servicios de recolección de residuos. Asimismo, se carece de la copia de la certificación firmada por el alcalde municipal de Agustín Codazzi sobre el servicio de recolección de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., por lo tanto, podemos considerar que dicha obligación continua incumplida, contabilizándose algo más de siete (07) años de extemporaneidad.

En ese sentido, se dispuso este Despacho a revisar los expedientes de seguimiento que rezan en la Oficina de Seguimiento Ambiental y en el Archivo Central de esta Corporación, donde se pudo confirmar que en ninguno de los tomos, para la fecha de radicación del memorial de descargos, existen copia del contrato precitado, por lo tanto desconoce este Despacho el proceso de recolección utilizado por la empresa investigada, lo cual podría configurarse como una conducta grave sobre la gestión ambiental y sanitaria de la empresa.

Así las cosas, es menester señalarle que el decreto 4741 de 2005 es claro en enlistar los requerimientos técnicos y legales para el ejercicio de dicha función, cuyo incumplimiento acarrearía consecuencias más gravosas al investigado. El artículo 7 de la ley 1333 de 2009 señala: "CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos".

TERCERO: Si bien es cierto que mediante el memorial de descargos se permite comunicar la existencia de cinco (05) lagunas de oxidación, no es menos cierto que reconoce nuevamente un inicio extemporáneo de los trámites correspondientes al permiso de vertimiento líquido ordenado desde el año 2004. Debe ser reiterativo este Despacho en manifestarle que cada obligación tenía términos específicos y perentorios, cuyo incumplimiento o cumplimiento parcial acarrearía procedimientos administrativos de carácter ambiental, como el que actualmente desarrollamos.

En este caso en particular, tampoco se adjunta copia formal de la solicitud o inicio de trámite para la expedición del permiso de vertimiento, lo cual considera este Despacho como indicio grave para sus intereses, ya que se encuentra en cabeza del investigado la carga de la prueba, esto en cumplimiento de los lineamientos establecidos en la ley 1333 de 2009, los cuales presumen el dolo al presunto infractor y permiten al investigador sancionarlo si no alcanza a desvirtuar dicha presunción. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado por lo

